

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXX — MES XII

Caracas, viernes 3 de octubre de 1993

Nº 4.623 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal.

Ley de Depósito Legal en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional.

Ley para la Integración de Personas Incapacitadas.

Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION AL DESARROLLO ARTESANAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto de la Ley

- ARTICULO 1º** Esta Ley tiene por objeto promover el desarrollo artesanal en el país, creando el medio ambiente favorable a los artesanos para el mejor aprovechamiento de sus capacidades y destrezas; y coadyuvar en el desarrollo y progreso de la infraestructura necesaria que permita el fomento, promoción y difusión de la artesanía venezolana.
- ARTICULO 2º** Se declara de interés público el desarrollo artesanal, como manifestación cultural autóctona y como elemento de identidad nacional.
- ARTICULO 3º** A los efectos de esta Ley se considera artesano y artista popular la persona que usando su ingenio y destreza, transforme materias primas en creaciones autóctonas o en manifestaciones artísticas utilizando instrumentos de cualquier naturaleza.

El producto artesanal deberá lograrse mediante la intervención del trabajo manual del artesano, como

factor determinante y sin alcanzar producciones e serie equiparables a las del sector industrial.

Capítulo II

De los Consejos Estadales Artesanales

- ARTICULO 4º** Se establecen los Consejos Estadales Artesanales con el objeto de asegurar una atención apropiada a desarrollo artesanal y garantizar la participación de los gremios o asociaciones locales en la elaboración de los planes y en la asignación de los recursos financieros, educativos, sociales y culturales.

En cada una de las Entidades Federales y en el Distrito Federal habrá un Consejo Estatal Artesanal; pudiendo agruparse éstos, en Consejos Regionales Artesanales en aquellos casos en que las condiciones geográficas o el desarrollo del sector así lo ameriten. La organización y funcionamiento de estos Consejos se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Del Registro Nacional de Artesanos

- ARTICULO 5º** Se crea el Registro Nacional de Artesanos, el cual será de la responsabilidad de la Dirección Nacional de Artesanías a la que se refiere el Título II de esta Ley.

- ARTICULO 6º** En el Registro Nacional de Artesanos se identificará a las personas naturales que cumplieren con los requisitos que establezca la Dirección Nacional de Artesanías.

El Registro Nacional de Artesanos dará fe de:

- Constancia de la dirección y sitio habitual de trabajo del artesano;
- Naturaleza de su actividad;
- Medios que emplea en la realización de su oficio; y
- Afiliación o pertenencia a gremios, grupos o asociaciones de artesanos.

- ARTICULO 7º** El Registro Nacional de Artesanos deberá diferenciar entre artesano aprendiz, artesano profesional y maestro, atendiendo a la experiencia, al grado de perfección de su producción y a la complejidad de las técnicas empleadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

**TITULO IV
DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

ARTICULO 28.- Los aportes efectuados por personas naturales o jurídicas, para el desarrollo de la artesanía en Venezuela, se considerarán como donaciones efectuadas a instituciones benéficas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo Nacional procurará crear, cuando sea necesario, un régimen preferencial para las importaciones de materias primas, utensilios y otros bienes inherentes a la producción artesanal, y para las exportaciones de artesanía, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

**TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

ARTICULO 30.- Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, el Ejecutivo Nacional dictará el reglamento general, asegurando la competencia de las Gobernaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la conservación del acervo artesanal; y su participación en el desarrollo del sector en los términos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 31.- El Ejecutivo Nacional proveerá lo conducente para que, dentro de treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se integren los miembros de la Dirección.

ARTICULO 32.- Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

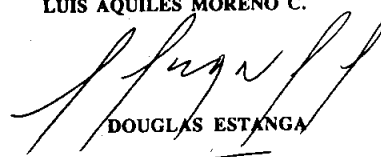

OCTAVIO LEPAGE

EL VICEPRESIDENTE,


LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,


LUIS AQUILES MORENO C.


DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~once~~ ^{veinte} días del mes de ~~agosto~~ ^{septiembre} de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cumplase.
(L.S.)

Refrendado.
El Ministro de Justicia.
(L.S.)

RAMON J. VELASQUEZ

FERMIN MARMOL LEON

Refrendado.
El Ministro de la
Secretaría de la Presidencia.
(L.S.)

RAMON ESPINOZA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY DE DEPOSITO LEGAL EN EL INSTITUTO
AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL**

Capítulo I

Del depósito legal y su objeto

ARTICULO 1º Los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual causarán la obligación de depósito de ejemplares o copias de las obras en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, según las normas establecidas en esta Ley.

PARAGRAFO UNICO: El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá, mediante resolución especial, exceptuar de la obligación que impone esta Ley, en forma temporal o permanente, las obras que determine conforme al Reglamento.

ARTICULO 2º La obligación a que se contrae el artículo anterior está referida a obras impresas y reimprimas de todo tipo; obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas; medallas conmemorativas y condecoraciones, monedas, billetes de Banco y sellos postales según la discriminación, especificaciones y cantidades que establezca el Reglamento y toda otra obra que en el futuro el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional estime de interés para el acervo cultural de la Nación.

PARAGRAFO UNICO.- También están sujetas a la obligación del depósito legal las obras impresas, editadas o reproducidas en el exterior que circulen en Venezuela.

ARTICULO 3º A los fines establecidos en el artículo 1º de esta Ley, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional seleccionará aquellos programas de radio y televisión que, producidos y transmitidos por las respectivas radiodifusoras y/o televisoras, sean considerados como informativos y de opinión o tengan un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico, educacional y cualesquiera otras de contenido general y que, a juicio de dicho Instituto, sea necesaria su preservación.

La selección por parte del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá estar referida a un todo o a una parte de la obra.

PARAGRAFO UNICO.- Cuando se trate de obras cinematográficas y en caso debidamente justificado ante el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, éste podrá correr con un cincuenta por ciento (50%) del costo de la copia a ser depositada una vez que así lo apruebe el Directorio de dicho Instituto.

ARTICULO 4º A los exclusivos fines de archivo, preservación e investigación, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, podrá realizar, por cualquier medio técnico adecuado, reproducciones sobre la totalidad o parte de la obra depositada.

ARTICULO 5º Los Registradores Públicos enviarán al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional uno de los ejemplares o copias de las obras de producción intelectual depositadas en su oficina y copia de las actuaciones que se inscriban conforme a la Ley sobre Derechos de Autor, a los fines de formar y mantener el depósito del registro nacional de la propiedad intelectual.

Capítulo II

De las personas obligadas al depósito legal

ARTICULO 6º Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, obligadas a cumplir con el depósito legal, son las siguientes:

- a) Los editores, respecto de las obras impresas;
- b) Los productores, respecto de las obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas, por ellos producidas y transmitidas;
- c) Los propietarios de las emisoras y canales de televisión, respecto de los programas radiales y televisados seleccionados;
- d) Los importadores, respecto de las obras editadas o impresas en el exterior que circulen en Venezuela;
- e) Los representantes legales de las instituciones en cuyo nombre se otorgan, respecto de las medallas conmemorativas y condecoraciones;
- f) El Banco Central de Venezuela, respecto de las monedas y papel moneda; y
- g) El Ejecutivo Nacional, respecto a los sellos postales.

ARTICULO 7º Los impresores enviarán las obras por cuenta de los editores y las demás personas sometidas a la obligación del depósito legal las enviarán por sí mismas y su exclusivo costo, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, en el Reglamento o en resoluciones especiales emanadas del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional.

Capítulo III

De los procedimientos

ARTICULO 8º El envío de las obras sujetas al depósito previsto en esta Ley, se realizará dentro de los plazos que se determinen en el Reglamento.

ARTICULO 9º Los ejemplares u obras enviados al depósito legal estarán acompañados de la información que establezca el Reglamento, a cuyo efecto el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional elaborará una planilla que será entregada al obligado a fin de que la llene y remita junto con las obras.

ARTICULO 10.- Toda obra deberá llevar impreso en un lugar visible el número de su depósito, incluso las obras impresas en el exterior, cuya edición sea realizada por personas naturales o jurídicas domiciliadas o que opere en el país.

Capítulo IV

De las sanciones

ARTICULO 11.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones que impone esta Ley, originará una multa que oscilará entre dos (2) y diez (10) veces el costo unitario de la copia de la obra sujeta a la obligación del depósito legal, según la gravedad y la reincidencia o no en la misma. La aplicación de esta pena no excusa al contraventor del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

ARTICULO 12.- Las multas serán impuestas por el Director del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. La aplicación de las multas, así como el procedimiento, tramitación y cobro de las mismas se hará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 13.- Cuando se haya incumplido el deber del depósito legal, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá adquirir la obra. El costo de la adquisición podrá ser exigido al sujeto infractor de la obligación del depósito, a cuyo efecto los recibos correspondientes tendrán carácter de títulos

ejecutivos. Esto sin perjuicio de la sanción a que se contrae el Artículo 11 de esta Ley.

Capítulo V

Disposiciones finales

ARTICULO 14.- El organismo encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley es el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

ARTICULO 15.- Se deroga la "Ley que dispone el envío de obras impresas al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y a otros Institutos similares", de fecha 27 de julio de 1979, y cualquier otra disposición legal que colida con su contenido.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta Ley en un lapso no mayor de noventa (90) días.

ARTICULO 17.- A los fines de asegurar que el Reglamento Ejecutivo sea sancionado en el mismo momento en que comience a regir este texto legal, esta Ley entrará en vigencia el día.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

EL PRESIDENTE,



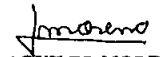
OCTAVIANO ESPAGE

EL VICEPRESIDENTE,

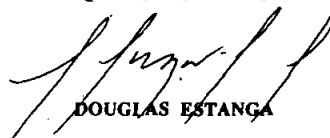


LUIS ENRIQUE OBERTO G.

LOS SECRETARIOS,



LUIS AQUILES MORENO C.



DOUGLAS ESTANGA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

RAMON J. VELASQUEZ

Refrendado,
La Ministra de Educación.
(L.S.)

ELIZABETH Y. DE CALDERA.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente;

LEY PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS INCAPACITADAS

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**